



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCIII • Hermosillo, Sonora • Edición Especial • Miércoles 19 de Junio del 2019

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Gustavo de
Unanue Galla**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 78, que Regula el Uso y Control de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado y de los Municipios. • Decreto número 36, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Gobierno y Administración Municipal. • Decreto número 38, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud Mental del Estado de Sonora y a la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones en el Estado de Sonora. • Decreto número 39, que reforma el Artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora. • Decreto número 41, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley número 21 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de la Heroica Caborca, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2019.

Estado de Sonora

Camendia 157, entre Sertán y
Elias Calles Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html CÓDIGO: 2019CCIIIIEE-19062019-FBBB070D8





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NÚMERO 78

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

**QUE REGULA EL USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS OFICIALES AL
SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto regular el uso y control de los vehículos oficiales al servicio del Estado.

Artículo 2.- Están obligados a la aplicación de la presente Ley, los siguientes entes públicos:

I.- El Poder Ejecutivo, las dependencias de la administración pública directa y las entidades paraestatales, las unidades de apoyo adscritas directamente al Ejecutivo del Estado y los organismos públicos constituidos por el titular del Poder Ejecutivo;

II.- El Poder Judicial y todos sus órganos que lo conforman;

III.- El Poder Legislativo, sus dependencias y cualquiera de sus órganos que lo conforman;

IV.- Los órganos constitucional o legalmente autónomos; y

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



V.- Los ayuntamientos, sus dependencias de la administración pública directa y las entidades paramunicipales de los municipios de la Entidad.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Accidente: Suceso o percance, que puede producir o produce daños a las unidades o a las personas o a bienes de terceros.

II.- Administrativo: A los Titulares de las Áreas Administrativas de los entes públicos señalados en el artículo 2° de la presente Ley;

III.- Asignatario: Al servidor público responsable directo a quien se le asigne alguna unidad para uso oficial;

IV.- Unidades: Los vehículos oficiales de los entes públicos señalados en el artículo 2° de la presente Ley, así como los que posean o que dispongan para el cumplimiento de su objeto, cualquiera que sea la causa de su propiedad o posesión; y

V.- Órgano Interno de Control: A los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos señalados en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 4.- Las Unidades sólo deberán ser asignadas a los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucional o legalmente autónomos.

Artículo 5.- Son sujetos de la presente Ley, los servidores públicos asignatarios o conductores de las unidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucional o legalmente autónomos.

CAPÍTULO II DEL USO DE UNIDADES

Artículo 6.- Las Unidades se utilizarán sólo para los fines para el que están destinadas, atendiendo siempre al cumplimiento de las funciones que legalmente le corresponden a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucional o legalmente autónomos, no pudiendo destinarse a otros entes públicos o privados.

Artículo 7.- Respecto a las unidades otorgadas en comodato, esto sólo se dará cuando entre la comodante y el comodatario haya convenios en los que se haya pactado la transferencia de recursos, siendo en todo caso el comodante responsable del uso que se haga de las Unidades dadas en comodato, en estos casos deberá notificarse a los órganos internos de control y/o la Contraloría la celebración de los contratos respectivos.

Artículo 8.- Las unidades deberán ser conducidas únicamente por personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, cualquiera que sea la naturaleza de la relación laboral con los entes públicos a los que se encuentren adscritos.

Artículo 9.- Toda persona que se traslade en una unidad fuera del lugar de residencia de su trabajo, deberá contar con oficio de comisión, debidamente expedido por el servidor público competente para tal efecto. Las unidades podrán asignarse por tiempo determinado o indeterminado a aquellos servidores públicos que ocupen los cargos en cuyo desempeño sea indispensable el uso de vehículo oficial.

Artículo 10.- Queda estrictamente prohibido a los Asignatarios o Conductores de las Unidades:

I.- Circular la unidad sin licencia vigente para conducir;

II.- Utilizar la unidad en asuntos particulares;

III.- Utilizar la unidad los fines de semana, días de descanso o en periodo vacacional, salvo los casos que dicho vehículo se encuentre en comisión o en guardia, debiendo el Administrativo señalar el lugar del resguardo. En aquellos casos en que el asignatario no deposite la unidad en dicho lugar de resguardo, deberá proporcionar previamente al Administrativo la justificación correspondiente;

IV.- Hacer uso de sirenas, torretas o dispositivos de emergencia, quedando reservado el uso de las mismas exclusivamente a aquellas unidades autorizadas en la Ley de Tránsito para el Estado y los Reglamentos respectivos;

V.- Trasladarse en los vehículos oficiales a lugares fuera del Estado o del País, salvo que el asignatario se encuentre en comisión y tenga la manera fehaciente y mediante documentación comprobatoria de gastos de viáticos atendiendo;

VI.- Permitir que las unidades sean usadas por personas no autorizadas para conducir las;

VII.- Arrendar las unidades;

VIII.- Transportar objetos prohibidos;

IX.- Transportar en la unidad un número mayor de personas al permitido por el Reglamento de Tránsito;

X.- Transportar o llevar adherida a las unidades cualquier tipo de propaganda política, comercial, deportiva o religiosa;

XI.- Colocar en los cristales de la unidad rótulos, carteles u objetos que obstruyan la visibilidad hacia el interior de la misma.

Queda exceptuado de lo anterior, las Unidades del Poder Ejecutivo, cuando se trate de actividades que formen parte de los programas que estén implementado sus Dependencias y Entidades;

XII.- Transportar y/o consumir en las unidades bebidas embriagantes, drogas, enervantes o demás sustancias tóxicas, así como conducir bajo los efectos de las mismas, salvo que dicha transportación sea parte de las actividades y facultades del Ente Público de que se trate;

XIII.- Estacionar las unidades en lugares prohibidos o realizar cualquier actividad que dañe la imagen del ente público de que se trate, así como exceder los límites de velocidad permitidos y, en general, violar cualquier disposición del Reglamento de Tránsito en vigor;

XIV.- Realizar o permitir que se realice cualquier acto que dañe las características físicas de las unidades, incluidas todas y cada una de sus partes; y

XV.- Realizar alteraciones físicas, mecánicas, eléctricas, de refacciones, equipos o accesorios a las unidades que modifiquen en cualquier forma su apariencia y funcionamiento, salvo lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 11.- Los conductores de las unidades tendrán en el uso de las mismas las siguientes obligaciones:

I.- Acatar las disposiciones de esta Ley, así como las instrucciones de sus superiores jerárquicos y el Administrativo, siempre y cuando no contravengan esta Ley u otras disposiciones legales;

II.- Acatar las disposiciones de tránsito del lugar en que se encuentre;

III.- Usar en todo momento el cinturón de seguridad;

IV.- Extremar precauciones, procurando siempre la seguridad propia, la de los pasajeros, y en su caso la de la unidad que tenga asignada;

V.- Verificar, antes de usar la unidad, que ésta se encuentre en condiciones aptas para su circulación y que los seguros y documentación se encuentran en regla;

VI.- Conocer la información relativa a la cobertura de los seguros contratados;

VII.- Conservar las Unidades limpias, en buen estado mecánico y en lo posible con el tanque de combustible lleno. En caso de que la asignación de la unidad sea temporal para el cumplimiento de una comisión, el vehículo deberá regresarse en las mismas condiciones en que se recibió;

VIII.- Informar inmediatamente al Administrativo, sobre cualquier falla o desperfecto de la unidad, así como las inconformidades que tenga por el servicio preventivo o correctivo que se haya dado a la unidad misma; y

IX.- Deberán presentar la colaboración que haya sido requerida por las autoridades competentes, para la realización de aclaraciones y/o revisiones relacionadas con el uso o disposición de las unidades que conduzcan o que tengan asignadas.

CAPÍTULO III

DEL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES

Artículo 12.- El Administrativo se encargará de mantener las unidades en buenas condiciones de uso, solicitando a los asignatarios poner a su disposición las unidades, a fin de cumplir con los programas de revisión y mantenimiento preventivo o correctivo que para el efecto establezca.

Artículo 13.- Los asignatarios deberán comunicar por escrito al Administrativo cualquier desperfecto que haya sufrido la unidad que tenga asignada, así como hacer de su conocimiento cualquier circunstancia de la que se pudieran derivar graves problemas o poner en peligro su seguridad y la de otras personas, solicitando, en su caso, la reparación.

Artículo 14.- Las unidades que requieran reparación serán concentradas en el taller que para tal efecto y de conformidad a las disposiciones normativas aplicables autorice el Administrativo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucional o legalmente autónomos, correspondiente.

Artículo 15.- La bitácora de servicio que registre el Administrativo deberá considerar:

I.- La dotación de combustible,

II.- Kilometraje,

III.- Los servicios,

IV.- Refacciones; y

V.- Demás materiales suministrados a cada unidad del ente público de que se trate, debiendo verificar periódicamente las condiciones físicas y mecánicas de cada unidad, así como del rendimiento en el consumo de combustible que éstas tengan.

Artículo 16.- Todas las reparaciones y servicios de revisión y mantenimiento preventivo o correctivo, deberán solicitarse al Administrativo, directamente o a través del encargado de la flotilla vehicular de cada ente público.

Artículo 17.- Las Unidades que se encuentran fuera de servicio deberán ser concentradas por los Administrativos a la brevedad posible en el lugar que para tal efecto se designe, debiendo solicitar la evaluación de la unidad, a fin de determinar si procede su reparación o baja de conformidad a las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 18.- Tratándose de vehículos oficiales respecto de los cuales se determine como incosteable su reparación, el Administrativo deberá dar de baja el mismo, realizando la justificación correspondiente en términos de las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL DE LAS UNIDADES

Artículo 19.- La administración del parque vehicular de los entes públicos estará bajo la responsabilidad de sus Administrativos, quienes deberán proveer lo necesario para mantener un inventario debidamente actualizado de los vehículos que tenga asignados, las bitácoras de uso y mantenimiento de los servicios respectivos, así como los demás actos inherentes a su uso, resguardo y conservación, procurando su mantenimiento en condiciones materiales adecuadas y vigilando que los servidores públicos que hagan uso de ellos, los utilicen en forma apropiada y responsable.

Artículo 20.- Podrán utilizarse vehículos para el uso y servicio de las actividades sustantivas de los entes públicos, en cuyo caso no se asignarán a personas determinadas, sino que serán conducidos temporalmente por el personal que designe el Administrativo.

Artículo 21.- Las Unidades deberán portar engomados en un lugar visible en los que se aprecie lo siguiente:

I.- El logotipo del ente público de que se trate;

II.- El número económico;

III.- El nombre de la Dependencia o Entidad a la que pertenezcan y el logotipo, en su caso, cuando se traten de vehículos de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; y

IV.- El número telefónico para quejas y denuncias.

El órgano interno de control o la controlaría, deberá establecer los lineamientos para el diseño de la tipografía especial, las excepciones para el uso de la misma y establecer el área que dará seguimiento al cumplimiento de dichos lineamientos.

Artículo 22.- Los Administrativos de los entes públicos en la administración de su parque vehicular, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Mantener al corriente los pagos de contribuciones derivados de la tenencia de los vehículos, alta o baja de placas, así como cualquier otra obligación por cada una de las unidades;

II.- Contratar y mantener vigentes los seguros correspondientes de cada una de las unidades, con una cobertura tal que por lo menos ampare a la unidad, los ocupantes y a los terceros que pudieran resultar dañados por un accidente o siniestro.

III.- Realizar visitas al menos una vez al mes al lugar de guarda de las unidades, a fin de verificar el buen estado físico, mecánico y ubicación de las mismas;

IV.- Ordenar y verificar que se realice el mantenimiento preventivo y correctivo a las unidades conforme a las bitácoras de servicio;

V.- Recibir quejas y opiniones, así como tomar las medidas necesarias en lo relativo al uso y mantenimiento que se realice a las unidades;

VI.- Verificar que cada unidad cuente con un expediente, la cual deberá contener:

- a) Copia de la factura.
- b) Copia de los trámites de emplacamiento y tarjeta de circulación.
- c) Copia del pago de impuestos por tenencia.
- d) Original del último comprobante de verificación vehicular.
- e) Bitácora de mantenimiento actualizado con comprobantes de los servicios o reparaciones que se le han realizado.
- f) Original del oficio de autorización del Administrativo para la asignación de dicho vehículo.
- g) Copia del resguardo.
- h) Original de autorización para no pernoctar en las instalaciones del ente.
- i) Copia de las bitácoras mensuales de recorridos y consumo de combustible.
- j) Copia del trámite de baja de placas.
- k) Copia de la póliza de seguro vigente.
- l) Copia del pago de infracciones, de ser el caso.
- m) Fotos recientes.
- n) Estado de cuenta de infracciones;

VIII.- Verificar por lo menos una vez al año que la unidad no cuente con adeudos por concepto de infracciones; y

IX.- Las demás que se deriven del presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 23.- No podrán realizarse cambios en las características físicas originales de las unidades, salvo en los casos que se requiera y se justifique la instalación o uso de equipos y aditamentos especiales, en cuyos casos, las modificaciones deberán ser autorizadas en forma escrita por el Administrativo.

Artículo 24.- Los asignatarios o conductores de las unidades deberán tener su licencia para conducir vigente y entregar al Administrativo dos copias fotostáticas de la misma, una para la integración de un expediente de unidades en resguardo y otra para ser anexada al resguardo correspondiente.

Artículo 25.- Será responsabilidad del asignatario, cualquier daño o deterioro ocasionado por negligencia o impericia a la unidad que tenga asignada, así como a la documentación, placas, llaves, equipo y accesorios entregados a su cuidado, debiendo el asignatario tener, en el uso de la unidad, la diligencia mínima necesaria para la conservación y el buen funcionamiento de la misma, utilizándola solo para las funciones oficiales para las cuales le fue asignada.

Artículo 26.- El Administrativo verificará que todas las Unidades tengan adherido el holograma y las placas respectivas, así como que se entregue la documentación necesaria para la circulación del vehículo al asignatario, incluyendo la póliza relativa al seguro y la demás que sea necesaria.

Artículo 27.- Las unidades deberán portar dos láminas de placas. En caso de que le falte una o ambas, el asignatario deberá informar inmediatamente al Administrativo para que proceda a dar de baja las anteriores, enviando el nuevo resguardo de la unidad sin llenar el espacio correspondiente al número de placas y anexando el documento que ampare la denuncia del robo o extravío de placas ante la Agencia del Ministerio Público o Delegación de Tránsito local, incluyendo la placa correspondiente en su caso.

Artículo 28.- En caso de transferencia de la unidad a otro asignatario, el Administrativo deberá verificar las condiciones físicas y los accesorios de la unidad y en caso de que resultaren faltantes o daños con relación al anterior resguardo, se solicitará su reposición y se dará aviso a la autoridad competente para la determinación de las responsabilidades correspondientes.

Artículo 29.- El Administrativo vigilará y comprobará el correcto uso de las unidades por parte de los asignatarios, así como adoptar medidas preventivas o correctivas que se consideren necesarias en el uso y asignación de las unidades.

CAPÍTULO V DE LOS ACCIDENTES, ROBO O DAÑO TOTAL O PARCIAL DE LAS UNIDADES

Artículo 30.- En caso de accidente, robo o daño total o parcial de una unidad, el asignatario deberá dar aviso de inmediato al Administrativo, o en su defecto a su superior jerárquico, a fin de que se elabore un informe que deberá contener:

- I.- Datos de la unidad y del resguardo;
- II.- Nombre del conductor y acompañantes en caso de accidente;
- III.- Lugar, fecha y hora del accidente;
- IV.- Lugar en el que se encuentra depositada la unidad, en caso de estar detenida; y
- V.- Anexar copia del parte informativo levantado por la autoridad vial correspondiente, ya sea federal, estatal o municipal, en caso de que se cuente con él. Este informe será únicamente para efectos administrativos y procederá independientemente y sin perjuicio de los trámites legales que se deriven del accidente.

Artículo 31.- Una vez ocurrido un percance de tránsito, el conductor no podrá realizar maniobra o movimiento con la unidad, debiendo reportarse inmediatamente a la compañía



aseguradora contratada para esos efectos, así como al Administrativo del ente público de que se trate, haciendo una breve explicación de la forma en que ocurrió el siniestro y acompañando, en su caso, el folio de infracción que levanten las autoridades competentes, así como la licencia del conductor, a efecto de que en su caso, el área correspondiente dictamine sobre la responsabilidad que en lo personal pudiera tener cada conductor y se adopten las providencias jurídicas que se estimen pertinentes.

Artículo 32.- En caso de accidente, el conductor no deberá abandonar la unidad hasta que intervengan las autoridades de Tránsito competentes, considerándose exceptuados los casos en que el asignatario resultare con lesiones que ameriten inmediata atención médica. Los daños que se causen al conductor, a los acompañantes, a los terceros o a las unidades participantes, siempre que se causen por mal uso de las mismas o en situación de irregularidad, entendiéndose por tales, el uso que se haga fuera del horario de labores, en contravención a esta Ley o a las disposiciones de tránsito, en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, y siempre que la irregularidad cometida sea la causa directa o haya generado las condiciones para que se produjeran los daños, serán resarcidos de manera total por el asignatario o conductor, con independencia de las otras responsabilidades que se generen.

Artículo 33.- Queda prohibido a los servidores públicos de los entes públicos obligados a la aplicación de esta Ley, así como al Administrativo, celebrar cualquier convenio o arreglo respecto de las unidades accidentadas o siniestradas que impliquen reconocimiento de responsabilidad y se traduzcan en erogaciones económicas para el Estado.

Artículo 34.- Los Administrativos sólo podrán celebrar convenios en materia de accidentes de tránsito en cuanto se reconozca la plena responsabilidad de los otros participantes, en caso que los hubiere. El pago de la reparación de los daños se hará a favor del ente público de que se trate, utilizándose para dicho efecto, un dictamen de los daños ocasionados y el reporte por escrito del Administrativo.

Artículo 35.- En los casos de robo total o parcial de unidades, se procederá de la siguiente forma:

I.- El asignatario acudirá personalmente ante la autoridad competente para presentar la denuncia por robo inmediatamente que éste ocurra o que tenga conocimiento del mismo y lo comunicará inmediatamente al Administrativo dentro de las 24 horas siguientes en forma escrita;

II.- El mismo asignatario lo reportará también a la compañía aseguradora con una copia de la denuncia presentada, aportando los datos de la póliza correspondiente; y

III.- El Administrativo deberá realizar las gestiones ante la propia aseguradora para obtener, en su caso, la indemnización por el robo del vehículo.

CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 36.- Corresponderá al Órgano Interno de Control del ente público de que se trate, el seguimiento a las denuncias por el uso indebido de Unidades, bajo el siguiente procedimiento:

I.- Recibir el reporte de uso indebido de vehículos oficiales, verificando que corresponda a su padrón vehicular;

II.- Solicitar informe al servidor público correspondiente sobre el reporte en cuestión;

III.- Recibir la respuesta sobre dicho reporte dentro del término de tres días;

IV.- Practicar los actos que se requieran para la obtención de las pruebas necesarias, para apoyar la procedencia de la misma; y

V.- Analizar todas y cada una de las constancias que integran dicho expediente y turnarlo a autoridad competente para la determinación de responsabilidades a las que haya lugar.

Artículo 37.- Cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley dará lugar a la aplicación de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 38.- Cualquier delito cometido por el asignatario o conductor, en perjuicio de la unidad o en uso de la misma, dará lugar a la aplicación de la legislación penal vigente en el Estado.

Artículo 39.- El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones u obligaciones señaladas en los artículos 10 y 11 de esta Ley, excepto cuando haya tenido como consecuencia daños o perjuicios o implique uso indebido de unidades para asuntos no oficiales, dará lugar a que el Administrativo o su superior jerárquico adopte las medidas necesarias para la corrección y prevención de la irregularidad, en caso de reincidencia invariablemente deberá formularse y turnarse la denuncia correspondiente ante la autoridad correspondiente. Asimismo, cuando la irregularidad implique daños o perjuicios económicos, materiales o de cualquier especie, o se trate de uso de la unidad para asuntos no oficiales, se turnará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente para que se instruya el procedimiento de determinación de responsabilidades a que haya lugar.

Todas las multas de tránsito generadas por el mal uso de la unidad, por negligencia o impericia del asignatario o conductor de la unidad, serán cubiertas por éste.

Artículo 40.- La imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de la presente Ley, serán aquellas que establezca la Ley Estatal de Responsabilidades.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los entes públicos obligados a la aplicación de la presente Ley, deberán de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma, debiendo actualizar los reglamentos, manuales y lineamientos que correspondan dentro de un plazo máximo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de junio de 2019. **C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. MARCIA L. CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de junio del año dos mil diecinueve.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 36

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 77 y se adiciona el artículo 78 BIS de la la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

CAPITULO VII
DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 77.- Sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento respectivo, el Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las comisiones de: gobernación y reglamentación municipal; de hacienda, patrimonio y cuenta pública; de seguridad pública y tránsito; de desarrollo urbano, obras y servicios públicos y preservación ecológica y de educación, cultura, recreación, deporte y anticorrupción.

ARTÍCULO 78.- ...

ARTÍCULO 78 BIS.- La Comisión Anticorrupción tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Ayuntamiento, acciones y programas de carácter preventivo para promover la Ética y la Honestidad en el servicio público municipal;
- II. Promover, impulsar y difundir a la comunidad, programas encaminados a establecer y fortalecer la organización y participación ciudadana y la cultura de la información, legalidad y denuncia;
- III. Proponer al Ayuntamiento, analizar y/o estudiar políticas, lineamientos, programas y/o acciones concernientes al combate a la corrupción, así como al establecimiento de normas que eviten conflicto de intereses y favorezcan la preservación y uso adecuado de los recursos públicos, en las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- IV. Proponer las reformas necesarias para armonizar los instrumentos que en materia reglamentaria puedan aplicar sanciones efectivas y oportunas con el fin de combatir la corrupción en el gobierno municipal;

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



V. Dar seguimiento a las políticas, lineamientos, programas y/o acciones que se instrumenten por parte del gobierno municipal, a través de la Contraloría Municipal, en materia de combate a la corrupción;

VI. Tener acceso a los expedientes de responsabilidad administrativa que se instauren en contra de los servidores públicos municipales;

VII. Proponer políticas, criterios o disposiciones reglamentarias que estimulen la debida coordinación entre esta Comisión Anticorrupción, la Contraloría Municipal, la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado e integrantes que conforman el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, con el objeto de que se dé trámite expedito y apegado a la ley, a las denuncias sobre presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos;

VIII. Las que el Ayuntamiento le encomiende; y

IX. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Ayuntamientos del estado, contarán con un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para llevar a cabo las acciones necesarias para la integración de sus comisiones anticorrupción y poner en funcionamiento las atribuciones establecidas en el artículo 78 BIS de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de junio de 2019. **C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de junio del año dos mil diecinueve.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 38

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo primero y la fracción II del artículo 46 y se adicionan las fracciones I BIS y X TER al artículo 7 y un artículo 46 Bis, todos de la Ley de Salud Mental del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I.- ...

I BIS.- Consentimiento informado: Documentos escritos, signados por el paciente, un familiar hasta en segundo grado o tutor, mediante los cuales se acepta un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnósticos, terapéuticos, rehabilitatorios, paliativos o de investigación, una vez que se ha recibido información de los riesgos y beneficios esperados para el paciente;

II a la X BIS.- ...

X TER.- Ingreso involuntario: Cuando por encontrarse la persona impedida para solicitarlo por sí misma, por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar hasta en segundo grado o tutor, por caso de urgencia y siempre que exista la intervención de un médico calificado respecto a la condición médica, que determine la existencia de un trastorno mental y del comportamiento y que debido a dicho trastorno, existe un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros;

XI a la XXXIII.- ...

Artículo 46.- El ingreso de las personas usuarias a las unidades que prestan servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica podrá ser voluntario, de emergencia o involuntario, o por orden de autoridad y se ajustará a los procedimientos siguientes:

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno
ESTADO DE SONORA

I.- ...

II.- El ingreso de emergencia o involuntario se presenta en el caso de personas con trastornos mentales severos que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás. Requiere la indicación de un médico psiquiatra, autorización y consentimiento informado de un familiar hasta en segundo grado o tutor, todas por escrito. En caso de extrema urgencia, la persona usuaria puede ingresar por indicación escrita del médico a cargo del servicio de admisión de la unidad hospitalaria con el visto bueno del médico responsable del servicio tratante; y

III.- ...

...

Artículo 46 Bis.- El internamiento involuntario de personas con trastornos mentales y del comportamiento, como último recurso terapéutico, se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos y a los requisitos que determine esta Ley, la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La decisión de internar involuntariamente a una persona deberá ser notificada a su representante, así como a la autoridad judicial.

El internamiento involuntario será revisado por la autoridad judicial a petición de la persona internada o de su representante. La resolución de la autoridad judicial deberá estar fundada en dictamen pericial y, en caso de que se resuelva la terminación del internamiento, deberá establecer un plazo para que se ejecute la misma. En todo caso, durante dicho procedimiento deberá garantizarse la defensa de los intereses de la persona internada.

Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con los organismos públicos de protección a los derechos humanos para que los establecimientos dedicados a la atención y tratamiento de las personas con trastornos mentales y del comportamiento sean supervisados continuamente, a fin de garantizar el respeto a los derechos de las personas internadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 28, fracción VIII y 29, fracción IV y se adiciona un artículo 28 BIS, todos de la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- Garantizar que el ingreso y la permanencia del usuario en el Centro sea voluntaria, salvo en ingreso involuntario por emergencia, caso de mandato judicial, el de Centros Especializados en menores de edad y los demás a que se refiere esta Ley;

IX a la XI.- ...

ARTÍCULO 28 BIS.- El ingreso involuntario procederá sólo cuando se reúnan los siguientes criterios:

I.- Cuando por encontrarse la persona impedida para solicitarlo por sí misma, por incapacidad transitoria o permanente;

II.- Sea solicitado por un familiar hasta en segundo grado o tutor;

III.- Que en caso de urgencia se solicite el servicio; y

IV.- Cuando exista la intervención de un médico calificado respecto a la condición médica, que determine la existencia de un trastorno mental y del comportamiento y que debido a dicho trastorno existe un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros.

ARTÍCULO 29.- ...

I a la III.- ...

IV.- En caso de que alguna persona acuda al Centro con grado severo de intoxicación o con síndrome de abstinencia o de supresión, y no se cuente con las instalaciones adecuadas para su tratamiento, trasladarlo inmediatamente a servicios de atención médica en el Estado;

V a la VII.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, la Secretaría de Salud Pública deberá establecer los recursos suficientes dentro del proyecto de su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 y subsiguientes.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de junio de 2019. **C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. MARCIA L. CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de junio del año dos mil diecinueve.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 39

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 86.- Para la integración de las comisiones se atenderá necesariamente a la pluralidad de diputados existente en el Congreso del Estado, así como, a la equidad de género, debiendo asegurar que las comisiones se integren y sean presididas de manera paritaria entre las diputadas y diputados de cada Legislatura. Los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a presidir un número de comisiones directamente proporcional al número de sus integrantes, considerando la importancia de éstas.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de junio de 2019. **C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. MARCIA L. CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de junio del año dos mil diecinueve.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 41

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 21, DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CABORCA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 12, fracción IV; 34, fracción I, numeral 3; las partidas 1000, 1102, 4000, 4318, 8000, 8201 y 8202, del artículo 50, el Total del Presupuesto y el artículo 51 y se adicionan el artículo 27, fracción I, inciso j) y la partida 8360 al artículo 50, todos de la Ley número 21, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de la Heroica Caborca, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2019, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Máquinas de videojuegos Cuota trimestral por máquina \$1,667.00

...

...

...

V.- ...

Artículo 27.- ...

I.- ...

a) al i) ...

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



- j) Por reproducción de documentos mediante digitalización de imágenes y textos (SCANNER):
De la primera a la vigésima hoja:
A partir de la vigésima primera hoja:

GRATUITO
\$1.25 por cada hoja

II.- a la III.- ...

...

Artículo 34.- ...

I.- ...

1.- al 2.- ...

3.- Costo de solares para vivienda, el monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo IV del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y previo avalúo que al efecto se realice en:

Unidad de Medida y Actualización

Monto en UMA

DE 100 A 1000

Artículo 50.- ...

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$49,755,477
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		2,322,736	
1200	a la 1800 ...			
4000	Derechos			\$18,965,674
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4318	Otros servicios		1,025,541	
	1.- al 4.- ...			
	5.- Servicios de información pública por Secretaría	33,061		
5000	a la 7000 ...			
8000	Participaciones y Aportaciones			\$342,525,303
8100	Participaciones ...			
8200	Aportaciones			
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		61,035,567	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		15,277,177	



8300	Convenios	
8304	al 8359 ...	
8360	Convenio aportación CECOP Gobierno del Estado al CMCOP Caborca	5,190,911
TOTAL PRESUPUESTO		\$510,855,831

Artículo 51.- Para el ejercicio fiscal de 2019, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de H. Caborca, Sonora, con un importe de \$510,855,831 (SON: QUINIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de junio de 2019. **C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. MARCIA L. CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de junio del año dos mil diecinueve.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 8.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,725.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$3,962.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$9.00
b) Por certificación.	\$56.00
5. Costo unitario por ejemplar.	\$ 29.00
6. Por 'Boletín Oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 99.00
Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.	

Gobierno del
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno

